

este juicio, le falta eficacia al contrato de fojas dieciseis, en la parte en que se ha estipulado que los alquileres se satisfarán por semanas; produciendo, por otra parte, la lectura del nombrado contrato, la certidumbre de que virtualmente es de duración indeterminada; y Quinto: Que la demanda de fojas una carece de fundamento, por no haber probado don José Nagaro que cuando la interpuso debía don Manuel Zambrano Mansilla, dos mensualidades y quince días; que por estas razones y las poderosas de la resolución que precede, de la fecha, su voto es del todo conforme a ella.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 1403. — Año 1926.

La excepción de pleito pendiente, no puede fundarse en una demanda sin contradicción que precise la controversia.

Recurso de nulidad interpuesto por don M. Teófilo Luna, en la causa que sigue con don Eulogio Ugarte, sobre contradicción a una sentencia. — Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Teófilo Luna interpone demanda contradictoria de la sentencia recaída en el interdicto de recobrar

seguido por el doctor Eulogio Ugarte con don Toribio Quispe. Ugarte interpone una excepción de pleito pendiente por cuanto el propio Luna, demandante, ha iniciado juicio de deslinde sobre las mismas tierras materia del interdicto, cuya sentencia se contradice.

Contestando la excepción, arguye Luna que si bien ha interpuesto una demanda de deslinde, no se ha creado aun la situación contradictoria necesaria para que exista un juicio, puesto que todavía no está realizada la inspección ocular, ni se ha formulado en consecuencia, la oposición que motive la contradicción judicial.

La resolución de primera instancia, considera también infundada esta excepción, por cuanto es distinta la naturaleza de los dos juicios cuya existencia se alega.

Los litigantes están acordes en que en ambos procedimientos se trata de los mismos terrenos y sólo divergen en cuanto Luna considera que en el de deslinde, no existe todavía controversia.

Presentada la demanda, el juicio está promovido, pero no existe aun la contradicción necesaria para que se pueda determinar cuál es la materia de la controversia. Sólo cuando se realice la inspección ocular, en vista de las oposiciones surgidas en esta oportunidad, será posible establecer los puntos de divergencia que permitan apreciar la identidad de cosa que el artículo 313 del C. de P. C. exige.

No ha pasado inadvertido al Fiscal el hecho de que el Juez y el Tribunal Revisor no han tenido a la vista para resolver los autos de deslinde, pero acordes las partes sobre su existencia y situación, no parece necesario promover una insubsistencia dilatoria del incidente.

En consecuencia, el Fiscal opina que hay nulidad en el auto de vista, que revocando el de primera instancia, declara fundada la excepción de pleito pendiente deducida por el doctor Eulogio Ugarte, debiéndose confirmar el último, salvo mejor parecer.

Lima, 1º de mayo de 1926.

OLAECHEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 26 de mayo de 1926.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon haber nulidad en el auto de fojas 25 vuelta, su fecha 5 de diciembre último, reformándolo, confirmaron el de primera instancia que declara infundada la excepción de pleito pendiente, deducida a fojas 9 por el personero de don Eulogio Ugarte; y los devolvieron.

Alzamora. — Granda. — Barrós. — Mercado. — Elías.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno Noº 39. Año 1926.